



**Banco de Previsión Social**  
**Asesoría Tributaria y Recaudación**

**A: Dirección Técnica.-**  
**De: Comisión de Consultas.-**

Ref.: EMPRESA A – Pago de aportes por sentencia judicial– APIA N° 201X-28-1-XXXXXX.-

Dictamen: N° 3/2014.-

Fecha: 27/05/2014.-

La empresa de referencia consulta sobre una situación generada a partir de resultancias judiciales en las que resultara perdidosa en Sede Laboral.

EMPRESA A es una operadora portuaria, y es condenada judicialmente al pago de rubros salariales a algunos de sus ex trabajadores. Ese fallo fue obtenido – así afirma – como consecuencia de un error procesal que se imputa a sí misma.

A raíz de ello, y sin que se aporten detalles, la sentencia no individualiza los días en los que supuestamente los rubros condenados fueron generados. Afirma que esa individualización no es posible de ser realizada por parte de la empresa, que la sentencia condena al pago de horas extras incluso en meses en que los trabajadores no presentaron servicio alguno.

Consulta sobre cuál es la forma en que se deben computar y adjudicar esos rubros a los que la empresa resulto condenada, ya que los mismos no se condicen con la realidad porque exceden los días efectivamente trabajados por los actores.

Expresa asimismo que la empresa ha retenido de las sumas pagadas a los trabajadores lo que entiende debe abonar en concepto de CESS, lo cual ha motivado diferencias con la contraparte; por las retenciones, y por el método de las mismas.

**NUESTRA OPINIÓN**



## Banco de Previsión Social

### Asesoría Tributaria y Recaudación

Surge con meridiana claridad que el fondo del planteo reposa en un cuestionamiento a una sentencia judicial, aspecto éste sobre el que no corresponde a la Administración ingresar. No sólo porque no se agrega elemento alguno sino porque no forma parte de su competencia emitir opinión sobre fallos de la justicia.

En ese sentido entonces, lo que este Instituto puede ofrecer como respuesta son **pautas** para el abordaje de la peculiar situación planteada, sin que puede ser sustituto del sujeto pasivo en tanto el planteo adolece de un elemento sustancial, cuál es, el cuestionamiento (parcial) de la determinación del hecho concreto que determina el nacimiento de la obligación tributaria.

En esa línea entonces, **y como primer elemento** corresponde indicar que para la liquidación de contribuciones especiales a la seguridad social de montos que surgen de sentencias judiciales, existe resolución de Directorio que estipula cómo se debe proceder: RD n° 12-39/2005 de 5 de mayo de 2005, modificativa de la anterior del año 2002 (38-7/2002).

Es dable apreciar entonces que sobre el punto el BPS ya posee criterio normativo de larga data.

Como también se advierte fácilmente del contenido de las referidas resoluciones, y a fin de aclarar un concepto vertido en la consulta, expresar que el Organismo no acepta que la materia de definición del Hecho Generador, el aspecto temporal esté asociado con el momento de la percepción de la remuneración por parte de los trabajadores.

Como largamente se ha expresado, las referencias de la ley n° 16.713 a lo “percibido” atañe a la determinación de la base de cálculo, y no al aspecto temporal. Es decir, es un giro utilizado por el legislador para oponerse a la determinación ficta de aportes, tal como señala el artículo 147 de la ley N° 16.713:

**“(Principio de primacía de la remuneración real).** Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas.”



## Banco de Previsión Social

### Asesoría Tributaria y Recaudación

Y como expresa el artículo 148 de la Ley N° 16.713, el Hecho Generador de las contribuciones se verifica por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco. Ahí está el elemento temporal, cuál es, el desarrollo de la actividad.

De ahí que las resoluciones que vienen de referirse conducen a la identificación del mes de generación con sus sanciones asociadas.

Aun así, y **se agrega como pauta** para la respuesta que se brinda, hay una situación excepcional en que sí se ha admitido esa posición: RD N° 30-2/99 de 8 de setiembre de 1999, en que se estableció que para cualquier tipo de asignación computable **en que se discuta el procedimiento de calculo**, la materia gravada no estará condicionada por la interpretación que se haga de las normas que establecen dicho procedimiento de cálculo, sino que deben gravarse exclusivamente las remuneraciones percibidas y exigirse el pago de aportes por dichas sumas.

Obviamente, y por lo dicho al inicio, no se aprecia si la discusión del fondo estuvo planteada en estos términos u otros, aspecto que como ya se dijo también *ut supra*, no es resorte de estudio de este Instituto.

Con los elementos que se expresan en el presente informe, se entiende que corresponde dar respuesta a la consultante.

Cra. Liliana Mella Salomón

Dr. Jorge Calvo Larre

Dr. Javier Sanguinetti Gemino

-Dr. Luis Picardo Viegas